

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1537
Radicado:	760013110014 2021 00247 00
Proceso:	DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LINA MARCELA OSORIO SALAZAR
Demandado:	LUZ EUGENIA DÁVILA CASANOVA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-En atención al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., debe aclararse lo que se pretende con el adelantamiento de este proceso, habida cuenta que en la parte proemial de la demanda se habla de “*Disolución de unión marital de hecho*”, mientras que dentro de las pretensiones se habla de que se declare la “*no existencia de la unión marital de hecho*” y que “*se liquide de forma definitiva la sociedad conyugal y patrimonial*”. Pretensiones estas, no sólo contradictorias, sino confusas e imprecisas, puesto que no es razonable que ante la no existencia de una unión marital de hecho se de lugar a la sociedad patrimonial que es un efecto consustancial a la existencia de la unión siempre que la misma se haya dado de manera ininterrumpida por al menos 2 años.

De igual manera es evidente la incongruente equiparación que se le da a dos universalidades jurídicas, como son la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, la primera de ellas se predica respecto de la existencia de una unión marital de hecho y su nacimiento a la vida jurídica está sometido a la comprobación de una presunción legal establecida en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, mientras que la segunda, es un efecto connatural del matrimonio y que nace a la vida jurídica de pleno derecho.

El anterior aspecto deberá ser subsanado en el poder allegado, ya que en el mismo se ha facultado a la profesional del derecho a adelantar “*la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal*”, que evidentemente obedece a un trámite notarial que no judicial como el que nos convoca y que versa sobre la institución jurídica de la unión marital de hecho y no del matrimonio.

2.-En concordancia con lo anterior, así como lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. igualmente se deberá aclarar lo narrado en los hechos de la demanda ya que en los mismos no existe un orden cronológico ni exacto de las causa que fundamentan este proceso, máxime cuando en ellos se hace alusión a las partes como

MD

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

compañeras permanentes y cónyuges además de invocar causales de divorcio que se insiste no tienen ninguna cabida en el presente asunto, puesto que a pesar de la ostensible confusión entre las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión marital de hecho, lógicamente se intenta tratar los aspectos de esta última. Luego entonces a modo de aclaración, cuando se habla de unión marital de hecho correlativamente se alude a términos como compañeros permanentes, sociedad patrimonial, obligaciones derivadas de la manifestación libre de convivir en pareja y de terminación de la unión marital de hecho por los medios legales que se tienen para tal efecto. Mientras que términos como cónyuges, sociedad conyugal y causales de divorcio pertenecen a los efectos personales y patrimoniales a los que da lugar el matrimonio.

3.-Al margen de lo anterior, y siendo este un asunto que requiere acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad según lo dispuesto en el artículo 35 y el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el cual se extraña dentro de los anexos relacionados en la demanda, deberá ser arrimado para continuar con la procedencia de la acción.

4.-La prueba testimonial solicitada no se acopla a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. ya que sólo se relacionan los datos de los terceros, pero sin enunciar concretamente los hechos objetos de prueba, siendo necesaria la adecuación de ese aspecto. Adicionalmente en aplicación del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser citadas las mencionadas personas, en lo posible debe incluirse el correo electrónico y el número telefónico o WhatsApp.

5.- Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la presentación del escrito), que la dirección electrónica que aporte de la representante legal de la menor de edad, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, señalando la forma cómo se obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirma que fue suministrado por la parte actora.

6.-En el acápite de la demanda denominado "*medidas provisionales y cautelares*" se habla de una medida personal que nuevamente parte de la confusión entre la institución de la unión marital de hecho y el matrimonio, consistente en la solicitud de "*separar de habitación a las cónyuges (sic) (...)*", que no tiene cabida en esta causa judicial si se tiene en cuenta que la decisión de convivir ininterrumpidamente parte la manifestación libre y espontánea de la voluntad de hacerlo en ese sentido, contrario sensu, el querer no cohabitar más no está supedita a una orden judicial que así lo autorice, sino que de igual manera, será un proceder libre del interesado en hacerlo así. Aspecto que parte de la máxima: "*las cosas en derecho se deshacen como se hacen*".

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** interpuesta por la señora **LINA MARCELA OSORIO SALAZAR** en contra de la señora **LUZ EUGENIA DÁVILA CASANOVA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **BLANCA PATRICIA RESTREPO QUINTANA** de acuerdo al inciso 3º del numeral 1º de la parte considerativa de este proveído.

MD

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 115 del
21 de julio de 2021

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84454845898dfafcc48f9657c06a32bf482e19fbde4830373885add1da1c6490

Documento generado en 19/07/2021 12:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**